



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2021-00558-00.

El solicitante, por medio de su gestora adjetiva, ha allegado al plenario los soportes atinentes a la notificación personal desarrollada mediante el correo electrónico del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) nunca se comprobó de manera fehaciente que hubieran sido remitidos la subsanación y los anexos aportados con ella y el escrito genitor; b) de ninguna manera se incorporó el soporte de notificación de que tratan los archivos adjuntos, lo que impide constatar la información que se proporcionó al convocado, respecto de las actuaciones que le concierne desarrollar en el actual ámbito; c) no se adosó el elemento de juicio atinente a que el enteramiento hubiera sido recibido por el perseguido o que éste hubiese tenido acceso al pertinente mensaje de datos, advirtiéndose que tal acaecimiento servirá de base para computar los correspondientes términos; d) en el correo virtual enviado se citó el art. 6° de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño y el acuerdo PSCJA-20-11567 de 5 de junio de 2020, a pesar que solamente debe insertarse el art. 8° de la nombrada Ley, en lo tocante a la manera y términos en que se perfecciona el noticiamiento; y, e) la fecha expuesta en cuanto a la emisión del mandato de desembolso forzado no corresponde a la que realmente se impuso en el singularizado auto.

Ante dicho panorama, **se conmina** al accionante, a fin de que **enmiende las fallas enrostradas** en punto al noticiamiento en estudio. Ello, advirtiéndole que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvo el conducto electrónico a utilizarse.

Para tal fin, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán allegarse las conducentes probanzas, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, el extremo activo de la litis **aneja al plenario la decisión de resguardo** proferida por la competente Entidad



Jurisdiccional, presuntamente en torno a las omisiones enrostradas frente a la respectiva OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Empero, se advierte que aquel soporte de ninguna forma versa sobre el tema, menos sobre faltas que hubiese cometido aquella organización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729a782ed148fe60c417ad767031fcdad8b4013a83c1f15f9011a2e2a150a0a**

Documento generado en 13/09/2022 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>